

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0122-2023-INIA

Lima, 05 de julio de 2023

**VISTO:** El Memorando N° 800-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de la Oficina de Administración y sus antecedentes; el Informe N° 0225-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-CS-LP-08-2023-INIA-1 de fecha 16 de junio de 2023, el Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 8-2023-INIA 1-1 Adquisición de camionetas y servicio de mantenimiento (prestación accesoria) en el marco de los proyecto de inversión con CUI N° 2491159, 2506684 y 2361771 (en adelante LP N° 8-2023-INIA 1-1), refiere lo siguiente: **i)** Con fecha 27 de abril de 2023, se realizó la convocatoria mediante la plataforma en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del procedimiento de selección LP N° 8-2023-INIA 1-1 para la adquisición de once (11) camionetas 4x4 pick up doble cabina; **ii)** Del 28 de abril al 15 de mayo de 2023, se recibió la formulación de consultas y observaciones de manera electrónica; **iii)** A través de la Carta N° 001-2023-INIA/CS LP008-2023, el Presidente del Comité de Selección solicita a las áreas usuarias la absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección; **iv)** El área usuaria con Carta N° 0045-2023-MIDAGRI-INIA-PI/UEI/DSME, remite especificaciones técnicas modificadas y el pliego de absolución de consultas y observaciones asociadas al procedimiento de selección. Asimismo, mediante Carta N° 0093-2023-MIDAGRI-INIA-PI.2491159-SDPA-DDTA/DG remite las especificaciones técnicas modificadas en base a las consultas y observaciones asociadas al procedimiento de selección; **v)** Mediante Carta N° 0094-2023-MIDAGRI-INIA-PI.2361771-SDPA-DDTA/DG el área usuaria remite las especificaciones técnicas modificadas y el pliego de absolución de consultas y observaciones asociadas al procedimiento de selección; **vi)** Con fecha 24 de mayo de 2023, el Comité de Selección procede a través del SEACE, con la publicación del pliego absolutorio y la integración de bases del procedimiento de selección; **vii)** El 02 de junio de 2023, se realizó la presentación de ofertas, mediante el SEACE habiendo recibido la única oferta de la empresa MITSUI AUTOMOTRIZ S.A; **viii)** Posteriormente, con fecha 05 de junio de 2023, el Comité de selección procedió a realizar la evaluación y calificación de oferta presentada por la empresa MITSUI AUTOMOTRIZ; **ix)** El 06 de junio de 2023, se otorgó la buena pro a la

empresa MITSUI AUTOMOTRIZ S.A; **x)** Con fecha 07 de junio de 2023, el participante ACUA TERRA SAC (quien no presentó oferta en el PS), advierte que se ha vulnerado los principios de transparencia, libre participación, igualdad de condiciones e igualdad de trato de la Ley de Contrataciones del Estado, ello con relación al procedimiento de selección en comento; **xi)** el Comité de Selección concluye que al no absolver correctamente la consulta 17, se habría producido un vicio dentro del procedimiento que afectaría el normal desenvolvimiento del mismo, afectando de esta manera los principios que rigen las contrataciones estatales como son: libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia.

Que, con Informe Técnico N° 0022-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 19 de junio de 2023, la Unidad de Abastecimiento, respecto al procedimiento de selección y conforme a lo indicado por el Comité de selección, advierte lo siguiente: **i)** Con fecha 24 de mayo de 2023, se publicó en el SEACE la absolución de consultas y observaciones del referido proceso, donde el Comité de selección precisó como respuesta a la consulta 17, referida al asiento delantero y posterior, que: *“los asientos delanteros y posteriores de cuero requeridos deben ser originales y de acuerdo al fabricante”*; **ii)** Dicha precisión rige para el procedimiento de selección en comento, no admitiendo un bien con distinta característica; **iii)** Se advierte de los resultados publicados en el SEACE que el postor ganador de la buena pro, no cumplió con el requerimiento solicitado, pese a ello indicó en su Anexo N° 3 cumplir con dicho requerimiento técnico; **iv)** Ahora bien, se advierte que a través de sendos informes de las áreas usuarias, con relación a los asientos de los vehículos, se indicó que *“los asientos delanteros y posteriores deben ser de cuero, indistintamente si son instalados por el proveedor o fabricante, tal como se aprecia a continuación: Asiento delantero: De cuero, tipo butaca, deslizante, reclinable con apoyacabezas regulables x 2; Asientos posteriores: De cuero, tipo butaca, plegable con 3 apoyacabezas”*; **v)** Por ello, al no absolverse la consulta correctamente y con la precisión indicada en el párrafo precedente, se genera el incumplimiento del principio de competencia, señalado en el literal e) del artículo 2 del TUO de la LCE, entre otros; **vi)** finalmente, señala que de acuerdo a lo informado por el comité de selección y de la evaluación de la UA, existiría un vicio de nulidad en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases;

Que, el comité de selección no ha verificado o tomado en consideración que existían imprecisiones en dicha absolución de consultas, asimismo, no ha efectuado una correcta evaluación de la oferta presentada al evidenciarse en su informe técnico que existe una contradicción en las páginas de la oferta ganadora;

Que, por lo indicado corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraer el mismo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases;

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0122-2023-INIA

Que, con Memorando N° 800-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 23 de junio de 2023, la Oficina de Administración adjunta al expediente la Carta S/N de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la Empresa MITSUI AUTOMOTRIZ S.A. mediante el cual emite el pronunciamiento respectivo sobre los indicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección LP N° 8-2023-INIA 1-1, el cual señala, “(...) *que actuó conforme a los parámetros de la normativa y procedimientos correspondientes, ello fue corroborado por el Comité de selección; asimismo, refiere que declarar la nulidad del procedimiento le causa perjuicio económico debido a que ya han presentado las cartas fianza a la entidad. Sin embargo, refieren que se allanan a la decisión del Titular de la entidad, ello en aras de no vulnerar el procedimiento de selección (...)*”.

Que, el TUO de la LCE, establece en el artículo 2 los principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la referida norma y su reglamento, es así como refieren, entre otros, en el literal a) Libertad de concurrencia, las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; b) igualdad de trato, señalando que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas; asimismo el literal; y, e) Competencia, refiere que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, es necesario señalar que la nulidad es una figura jurídica cuyo objeto es dotar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, de un instrumento legal para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que se advierta y que desvirtúe su licitud, con la finalidad que se procure un procedimiento transparente y garantista, premunido de legalidad dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las bases o reglas del procedimiento;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, refiere: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la

forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del ROF del INIA dispone que la Jefatura es ejercida por el jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 refiere que: "(...) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Que, a su vez el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, mediante Informe N° 0225-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 04 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección y el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, concluye que existe causal de nulidad en el procedimiento de selección LP N° 8-2023-INIA 1-1; asimismo, el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declararla, de conformidad con la potestad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0122-2023-INIA

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 8-2023-INIA 1-1 Adquisición de camionetas y servicio de mantenimiento (prestación accesoría) en el marco de los proyectos de inversión con CUI N° 2491159, 2506684 y 2361771, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

**Artículo 2.- Disponer** que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad ([www.gob.pe/inia](http://www.gob.pe/inia)) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYWKijKkiYISbo3y2dmiCt498wnlyXXqez9TY>